



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines* y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° *“...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200-165129-0069-2018**, donde obra el Auto N° 200-03-50-05-0230 del 17 de mayo del año 2018, se declaró iniciado procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, tal como se describe a continuación:

PRIMERO: *Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores OLEGARIO DE JESUS DIAZ AGUILAR, identificado con cedula de ciudadanía N°10.882.225 y ANUAR ENRIQUE MISAL MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.881.841, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*

SEGUNDO. *Formular contra los señores OLEGARIO DE JESUS DIAZ AGUILAR, identificado con cedula de ciudadanía N°10.882.225 y ANUAR ENRIQUE MISAL MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.881.841, el siguiente pliego de cargos:*

CARGO PRIMERO: *Realizar captura de fauna silvestre de la especie Babilla (Caimán Crocodilus), en cantidad de ciento veintidós (122) individuos, sin la respectiva licencia ambiental, en presunta contravención con lo dispuesto en los artículos: 248, 249, 250, 251, del decreto ley 2811 de 1994, los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 19 del decreto 1076 de 2015, los artículos 49 y 50 de la ley 99 de 1993.*

CARGO SEGUNDO: *Movilizar fauna silvestre de la especie Babilla (Caimán Crocodilus), en cantidad de ciento veintidós (122) individuos, en presunta contravención con lo dispuesto en el artículo 3 de la resolución 438 del 2001*

CUARTO. *Informar a los señores OLEGARIO DE JESUS DIAZ AGUILAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.882.225 y ANUAR ENRIQUE MISAL MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.881.841, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.*

SEGUNDO: El acto administrativo fue notificado por aviso a los señores OLEGARIO DE JESUS DIAZ AGUILAR, identificado con cedula de ciudadanía N°10.882.225 y ANUAR ENRIQUE MISAL MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.881.841, fijado el día 11 de septiembre de 2018, desijado el 18 de septiembre del 2018, con constancia de notificación el 20 de septiembre del 2018.

TERCERO: Se deja constancia que, una vez revisados todos los folios obrantes en el expediente de la referencia, los señores OLEGARIO DE JESUS DIAZ AGUILAR, identificado con cedula de ciudadanía N°10.882.225 y ANUAR ENRIQUE MISAL MOLINA,

AUTO

3

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

identificado con la cédula de ciudadanía N°10.881.841, no presentaron escrito de descargos tendientes a desviar los hechos objetos de investigación.

CUARTO: A través del Auto N° 200-03-50-01-0343 del 31 de Julio del 2018, se abrió a periodo probatorio la presente investigación por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza, incorporando como elementos probatorios las siguientes diligencias administrativas:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0128950 del 23 de septiembre del 2016.
- Informe Técnico de Infracciones Ambientales 1859 del 21 de octubre del 2016.
- Acta de liberación con radicado N° 400-01-05-03-0333-2016.

QUINTO: Acto administrativo notificado por aviso a los señores OLEGARIO DE JESUS DIAZ AGUILAR, identificado con cedula de ciudadanía N°10.882.225 y ANUAR ENRIQUE MISAL MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.881.841, el día 18 de septiembre del año 2019.

SEXTO: En cumplimiento de lo establecido en el procedimiento ambiental sancionatorio, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-2272 del 20 de Noviembre del año 2020, el cual dispone:

Desarrollo Concepto Técnico

Con el objeto de determinar claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, según lo establecido en el decreto 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3. dicha valoración se desarrollará a continuación:

Los cargos imputados a los señores **OLEGARIO DE JESUS DIAZ AGUILAR**, identificado con C.C. No 10.882.225 de San Marcos y **ANUAR ENRIQUE MISAL MOLINA**, identificado con C.C. No 10.881.841 de San Marcos, son:

CARGO PRIMERO. Realizar captura de fauna silvestre de la especie Babilla (*Caiman crocodilus*), en cantidad de ciento veintidós (122) individuos, sin la respectiva licencia ambiental, en presunta contravención con lo dispuesto en los artículos 248, 249, 250, 251 del decreto ley 2811 de 1974, 2.2.1.2.4.2; 2.2.1.2.5.1; 2.2.1.2.5.2; 2.2.2.3.1.3; 2.2.2.3.2.3 Nral 19 del decreto 1076 de 2015; 49 y 50 de la ley 99 de 1993, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

CARGO SEGUNDO. Movilizar fauna silvestre de la especie Babilla (*Caiman crocodilus*), en cantidad de ciento veintidós (122) individuos, en presunta contravención con lo dispuesto en el artículo 3 de la resolución 438 de 2001, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente administración administrativa.

A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar como se muestra a continuación:

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
CARGO PRIMERO. Realizar captura de fauna silvestre de la especie Babilla (Caiman crocodilus), en cantidad de ciento veintidós (122) individuos, sin la respectiva licencia ambiental, en presunta contravención con lo dispuesto en los artículos 248, 249, 250, 251 del decreto ley 2811 de 1974, 2.2.1.2.4.2; 2.2.1.2.5.1; 2.2.1.2.5.2; 2.2.2.3.1.3; 2.2.2.3.2.3 Nral 19 del decreto 1076 de 2015; 49 y 50 de la ley 99 de 1993, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.	Aprovechar recurso fauna sin los soportes de legalidad requeridos por la norma.	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde la captura de los especímenes, hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Se desconoce el área de procedencia de los especímenes, la incautación sucedió en la Vía principal Pueblo Bello – San Pedro de Urabá
CARGO SEGUNDO. Mover fauna silvestre de la especie Babilla (Caiman crocodilus), en cantidad de ciento veintidós (122) individuos, en presunta contravención con lo dispuesto en el artículo 3 de la resolución 438 de 2001, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente administración administrativa.	Mover especímenes de fauna silvestre sin los soportes de legalidad requeridos por la norma.	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde la captura de los especímenes, hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Se desconoce el área de procedencia de los especímenes, la incautación sucedió en la Vía principal Pueblo Bello – San Pedro de Urabá

EVALUACION DE LA AFECTACION

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cuantitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humano y estético
	Medio Económico	Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para el cargo atribuido al infractor, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente fauna**, identificando como actividades generadoras de afectación el aprovechamiento y movilización de especímenes de fauna silvestres sin contar con la debida documentación y/o permisos.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B.2
Aprovechamiento de fauna silvestre	Recurso fauna
Movilización de fauna silvestre	

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado con los señores **OLEGARIO DE JESUS DIAZ AGUILAR**, identificado con **C.C. No 10.882.225** de San Marcos y **ANUAR ENRIQUE MISAL MOLINA**, identificado con **C.C. No 10.881.841** de San Marcos, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con el aprovechamiento y movilización de 122 individuos de la especie Babilla (*Caiman crocodilus*). Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- I: Importancia de la afectación
- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PE: Persistencia
- RV: Reversibilidad
- MC: Recuperabilidad

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL	
Basada en el Decreto 3678 de 2010	
Radicado No:	Expediente: 200-16-51-28-0108-2019
HECHOS:	JUSTIFICACIÓN
El cargo imputado señores OLEGARIO DE JESUS DIAZ AGUILAR , identificado con C.C. No 10.882.225 de San Marcos y ANUAR ENRIQUE MISAL MOLINA , identificado con C.C. No 10.881.841 de San Marcos, se encuentra relacionado con el aprovechamiento y la movilización de especímenes de fauna silvestre.	
<ul style="list-style-type: none"> • CARGO PRIMERO. Realizar captura de fauna silvestre de la especie Babilla (<i>Caiman crocodilus</i>), en cantidad de ciento veintidós (122) individuos, sin la respectiva licencia ambiental, en presunta contravención con lo dispuesto en los artículos 248, 249, 250, 251 del decreto ley 2811 de 1974, 2.2.1.2.4.2; 2.2.1.2.5.1; 2.2.1.2.5.2; 2.2.2.3.1.3; 2.2.2.3.2.3 Nral 19 del decreto 1076 de 2015; 49 y 50 de la ley 99 de 1993, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa. 	

Wuy

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0108-2019		
<p>• CARGO SEGUNDO. <i>Movilizar fauna silvestre de la especie Babilla (Caiman crocodilus), en cantidad de ciento veintidós (122) individuos, en presunta contravención con lo dispuesto en el artículo 3 de la resolución 438 de 2001, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente administración administrativa.</i></p>				
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		Ponderación	20,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	8	No se determina la procedencia y la especie aprehendida preventivamente no cuenta con veda regional, por lo tanto, se le asigna un valor ponderado de 8.
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	1	No es posible establecer y/o determinar la extensión, ya que se desconoce el lugar de dónde se extrajeron los especímenes de fauna silvestre, la incautación sucedió en la Vía principal Pueblo Bello – San Pedro de Urabá.
	Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización de especímenes de fauna silvestre de la especie Babilla (Caiman crocodilus) en una cantidad de 122 individuos de los cuales 14 eran adultos, 50 infantiles y 58 juveniles. El tiempo que tardaría los individuos en retornar su estadio actual se promedia entre seis (6) meses y cinco (5) años. Por lo que la
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		

AUTO

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>				
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0108-2019		
				<i>persistencia presenta un valor ponderado de 3.</i>
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización de especímenes de fauna silvestre de la especie Babilla (Caiman crocodilus) en una cantidad de 122 individuos de los cuales 14 eran adultos, 50 infantiles y 58 juveniles. El tiempo que tardaría la especie en reproducirse más el tiempo que tardarían los individuos en alcanzar su estadio actual en condiciones naturales se promedia entre uno (1) y diez (10) años. Por lo que la reversibilidad tiene un valor ponderado de 3
	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	3	Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización de especímenes de fauna silvestre de la especie Babilla (Caiman crocodilus) en una cantidad de 122 individuos de los cuales 14 eran adultos, 50 infantiles y 58 juveniles. El tiempo que tardaría la especie en reproducirse más el tiempo que tardarían los individuos en alcanzar su estadio actual en condiciones exsitu se promedia entre uno (1) y diez (10) años. Por lo que la reversibilidad tiene un valor ponderado de 3
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)		

uby

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL			
Basada en el Decreto 3678 de 2010			
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0108-2019	
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA		
Irrelevante	8	20	Para este caso de los señores OLEGARIO DE JESUS DIAZ AGUILAR , identificado con C.C. No 10.882.225 de San Marcos y ANUAR ENRIQUE MISAL MOLINA , identificado con C.C. No 10.881.841 de San Marcos, no puede determinarse la afectación ambiental; La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización ilegal de especímenes de fauna silvestre. Para este caso se califica la importancia de la afectación con criterio de Leve con valoración del daño de 14 .
Leve	9 – 20		
Moderado	21 – 40		
Severo	41 – 60		
Crítico	61 – 80		

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$\text{Evaluación afectación ambiental} = (3*3) + (2*1) + 3+3+3 = 20.$$

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, cómo se enuncia a continuación:

Para los señores **OLEGARIO DE JESUS DIAZ AGUILAR**, identificado con C.C. No 10.882.225 de San Marcos y **ANUAR ENRIQUE MISAL MOLINA**, identificado con C.C. No 10.881.841 de San Marcos, no se presentan circunstancias agravantes y/o atenuantes, por lo tanto, se tiene un valor ponderado para este atributo igual a cero (0)

Capacidad Socioeconómica de Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde a dos (2) infractores catalogados como **Persona Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>. el día 08/07/2020 y se encontró lo siguiente:

OLEGARIO DE JESUS DIAZ AGUILAR, CC N° 10.882.225, puntaje del Sisbén de 5.15 que equivale al nivel 1 del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0,01. Se adjunta reporte de la entidad.

AUTO
” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”



Ilustración 1: Tomado el 20/11/2020

ANUAR ENRIQUE MISAL MOLINA, CC N° 10.881.841, puntaje del Sisbén de 8.39 que equivale al nivel 1 del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0,01. Se adjunta reporte de la entidad.

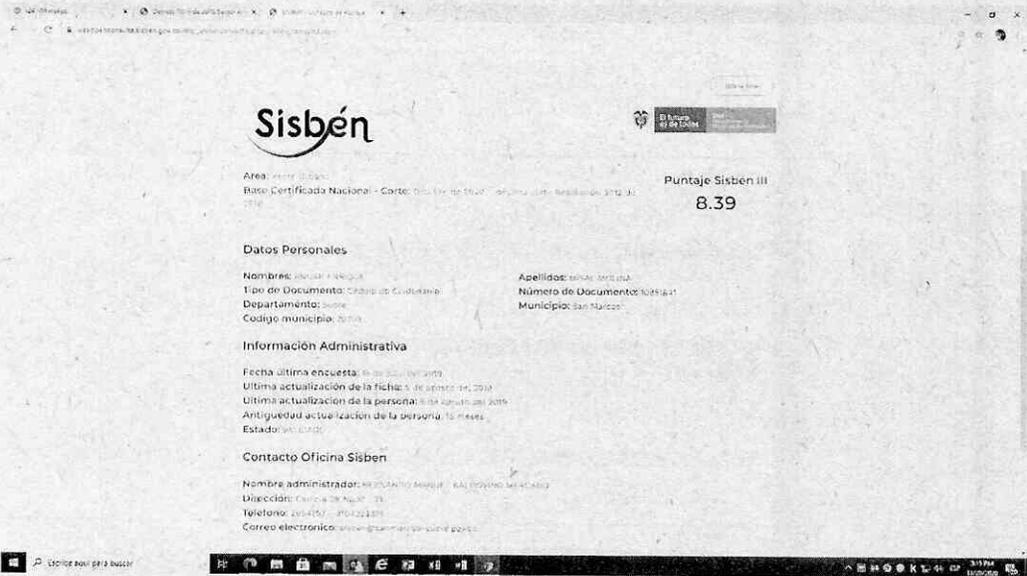


Ilustración 2: Tomado el 20/11/2020

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa.

METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

III.FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten; de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...). El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el informe técnico N° 400-08-02-01-2272 del 20 de noviembre del año 2020, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

V. DISPONE

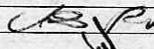
ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los señores **OLEGARIO DE JESUS DIAZ AGUILAR**, identificado con cedula de ciudadanía N°10.882.225 y **ANUAR ENRIQUE MISAL MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.881.841 presenten sus alegatos de conclusión.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente actuación administrativa a los señores **OLEGARIO DE JESUS DIAZ AGUILAR**, identificado con cedula de ciudadanía N°10.882.225 y **ANUAR ENRIQUE MISAL MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.10.881.841, o a su apoderado legalmente constituido. En los términos del Decreto 491 de 2020.

ARTICULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
 Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita		25/01/ 2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		26-01-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-16-51-29-0069-2018